



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-1220-TRA-PI

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2012-4670)

Apelación por Inadmisión

WILLIAM MARCOVI LONGAVER., Apelante

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 239-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del once de marzo de dos mil trece.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, mayor, casado, Abogado, vecino de San Jose, titular de la cédula de identidad número ocho cero setenta y tres- quinientos ochenta y seis, en su condición de Apoderado Especial Administrativo del señor William Marcovici Longaver, mayor, casado una vez, administrador de empresas, ciudadano Equatoriano, vecino de Hidalgo de Pinto 41, Quito, Ecuador, portador de la cédula de su país numero uno siete cero dos siete siete cero cero cuatro- nueve, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del doce de noviembre de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las nueve horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del doce de noviembre de dos mil doce, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla** en su condición antes citada, contra la resolución de ese mismo Registro dictada a las quince horas



con ocho minutos y cincuenta y cuatro segundos del diecinueve de setiembre de dos mil doce.

II. Que el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, inconforme con la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del doce de noviembre de dos mil doce, presentó **recurso de apelación por inadmisión** contra la resolución citada ante el citado Registro el día veintiocho de noviembre del dos mil doce.

III. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de apelación por inadmisión debe contener los siguientes requisitos según el citado artículo:

“(...) 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia. 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere



desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)". (La negrita no corresponde al original).

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, artículo 33 del Reglamento citado, que establece:

*"(...) **Rechazo de plano de la apelación por inadmisión.** Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal."*

De la norma transcrita queda claro que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 32 del Reglamento mencionado.

SEGUNDO. Este Tribunal al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 32 del Reglamento, citados en el considerando anterior, constata que de la redacción que se desprende en los escritos presentados ante el Registro de la Propiedad Industrial, el recurso rechazado no se refiere a un recurso de apelación sino que se refiere al recurso de revocatoria presentado contra la resolución de las quince horas con ocho minutos y cincuenta y cuatro segundos del diecinueve de setiembre de dos mil doce, no siendo entonces contra la negatoria del recurso de apelación, por lo cual desde el inicio se observa que no es procedente la presentación del recurso de Apelación por inadmisión contra un rechazo de una revocatoria. De tal forma como lo menciona el supra citado artículo, el recurso por inadmisión procederá contra las resoluciones de los Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación,



por consiguiente no se puede cumplir con los requisitos establecidos por la normativa citada. En consecuencia, la concurrencia de estos vicios provoca necesariamente el rechazo de plano de la apelación por inadmisión establecida por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en su condición de Apoderado Especial Administrativo del señor William Marcovici Longaver, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del doce de noviembre de dos mil doce.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en su condición de Apoderado Especial Administrativo del señor William Marcovici Longaver, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos y cincuenta y un segundos del doce de noviembre de dos mil doce. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**—

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: Recurso de Apelación

Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional

TG: Atribuciones del TRA

TNR: 00.31.37

TG: Área de Competencia

TNR: 00.31.49